

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, cuatro (04) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO: RECHAZA DEMANDA
RADICADO: 2021-00230
CLASE: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: JUAN CAMILO OMEARA RINCÓN
DEMANDADO: CARLOS OSWALDO OMEARA MONTAÑO

Mediante auto fechado seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), este Despacho inadmitió la presente demanda, hasta tanto la parte actora subsanara las falencias que le fueron puestas en conocimiento.

Revisada la actuación, observa este funcionario judicial que el término concedido se encuentra más que vencido y la parte demandante no subsanó el defecto puesto de presente, circunstancias que fuerzan a este Despacho a rechazar la demanda, por así disponerlo el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la anterior demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** promovida por **JUAN CAMILO OMEARA RINCÓN**, en contra de **CARLOS OSWALDO OMEARA MONTAÑO**, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.
2. Expedir y remitir el correspondiente formato de compensación a la Oficina de Servicios de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdadc8b21678face6c06c3c4f5a4057c2d8e33f69f90fd59b9fbbc92bea139e**

Documento generado en 04/01/2024 05:41:45 PM

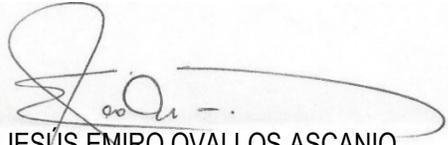
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
J02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, cuatro de enero de dos mil veinticuatro, informándole que se recibieron los informes de valoración de apoyos de JAVIER GAONA SÁNCHEZ. **Provea.**



JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

VERBAL SUMARIO –ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS
Rad. 54 498 31 84 002 2023 00271 00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, cuatro (4) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto la información que antecede y de conformidad con lo estatuido en el art. 37, numeral 6, de la Ley 1996 de 2019, se ordena correr traslado de los informes de valoración de apoyos por el término de diez (10) días a las personas involucradas en el proceso y al Ministerio Público.

Líbrese las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e65be697976de547148786571659b8238d32e8a0c72b6b00a751026659e2d1c8**

Documento generado en 04/01/2024 05:41:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ocaña, cuatro (4) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

SENTENCIA

CLASE: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA - NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

RADICADO: 2023-00422

DEMANDANTE: CARMEN MARIA QUINTERO DE ARENGAS

Procede el Despacho a resolver de fondo las pretensiones de la parte actora en este proceso de nulidad de registro civil de nacimiento promovido por CARMEN MARIA QUINTERO DE ARENGAS, dentro de los trámites propios del proceso de Jurisdicción voluntaria, ya que no adolece de causal que afecte su validez y/o eficacia.

HECHOS ALEGADOS DENTRO DE LA DEMANDA

Los hechos en que la parte demandante fundamenta sus pretensiones se pueden compendiar así:

Que la señora CARMEN MARIA QUINTERO DE ARENGAS, se registró inicialmente en la Notaría Primera del Círculo de Ocaña, el día 06 de julio del año 2018, bajo el registro civil de Nacimiento con indicativo serial 59672291.

Que, al no aparecer en base de datos su primer registro civil, el 17 de mayo de 2019, volvió nuevamente a registrarse en la Notaría Primera de la ciudad de Ocaña, según consta registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 60033048.

Que, en virtud de lo anterior, la señora CARMEN MARIA QUINTERO DE ARENGAS, posee dos (2) registros civiles de nacimiento, motivo por el cual tiene inconvenientes para la renovación de su cédula de ciudadanía.

Que, de acuerdo con todas las bases de datos que poseen la información de la señora CARMEN MARIA QUINTERO DE ARENGAS, resulta dispendioso continuar con el segundo registro de la Notaria Primera de la ciudad de Ocaña.

Y, que continuar con ese doble registro, le causaría un desgaste tanto administrativo como económico, así como tiempo a la solicitante, para que se hagan los cambios a que dieran lugar, y le genera, inconvenientes en los trámites fundamentales.

PRETENSIONES INVOCADAS EN LA DEMANDA

Con fundamento en los hechos anteriormente reseñados, solicita la demandante:

Que se declare la anulación y/o cancelación del registro civil de nacimiento de del 17 de mayo del año 2019, de la Notaría Primera de la ciudad de Ocaña, bajo el indicativo serial 60033048.

Que, como consecuencia de la nulidad y/o cancelación, se ordene oficiar a la Notaria Primera de este círculo notarial que efectúe los trámites pertinentes.

Las demás acciones que considere necesaria este Despacho Judicial, en pro de cesar los obstáculos administrativos que, entre otras, le impiden a la señora CARMEN MARIA QUINTERO DE ARENGAS el disfrute de los derechos a plenitud.

MEDIOS DE PRUEBA ACOMPAÑADOS CON LA DEMANDA

Las documentales, allegadas con el escrito de demanda son:

- Copia autentica del registro civil de nacimiento de la Notaría Primera de Ocaña de fecha 06 de julio del año 2018.
- Copia autentica del registro civil de nacimiento de la Notaría Primera de Ocaña de fecha 17 de mayo de 2019.
- Copia simple de la cedula de ciudadanía demandante.
- Oficio dirigido a la abogada con los datos de testigos y de la demandante.

TRÁMITE ASUMIDO POR ESTE DESPACHO

La presente demanda correspondió por reparto a este Despacho Judicial el veintitrés (23) de noviembre del año 2023 y mediante auto de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) se admitió y se procedió a notificar al Ministerio Público de la ciudad dicho proveído el siete (7) de diciembre del 2023.

CONSIDERACIONES

El artículo 14 de la Constitución Política de Colombia consagra: “Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.”

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-109 de marzo 15 de 1995, con ponencia del Magistrado Alejandro Martínez Caballero, expresó:

“La doctrina moderna considera que el derecho a la personalidad jurídica no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones, sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho. Son los llamados atributos de la personalidad. Por consiguiente, cuando la Constitución consagra el derecho de toda persona natural a ser reconocida como persona jurídica está implícitamente estableciendo que todo ser humano tiene derecho a todos los atributos propios de la personalidad jurídica. Para la Corte Constitucional es claro que la filiación es uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está indisolublemente ligada al estado civil de la persona. El derecho a la filiación, como elemento integrante del estado civil de las personas, es un atributo de la personalidad, y por ende es un derecho constitucional deducido del derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica.”

Tratándose de un derecho fundamental, es obligación del Estado agotar todos los medios a su alcance para que los ciudadanos puedan ejercerlo plenamente, removiendo los obstáculos que para dicho ejercicio existieren.

El estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley. El estado civil de las personas deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos.

Conforme al acervo probatorio allegado, advierte este funcionario judicial sin el menor asumo de duda que la señora **CARMEN MARIA QUINTERO DE ARENGAS**, tiene dos inscripciones en el registro civil de nacimiento, la primera realizada el seis (6) de julio del año dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Primera del círculo de Ocaña bajo el registro civil de Nacimiento con indicativo serial 59672291., y la segunda, asentada el diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019) en la Notaría Primera de la ciudad de Ocaña con indicativo serial No. 60033048.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

En efecto, coincidencias como la de su nombre, apellido, fecha de nacimiento y el nombre de su madre en ambas inscripciones, así permiten determinarlo.

El inciso 2° del art. 65 del Decreto Ley 1260 de 1970, indica que la entidad registral se encuentra facultada para disponer administrativamente la cancelación de una inscripción en el Registro Civil, cuando se compruebe que el hecho ya estaba registrado.

De esta manera, como ya se dijo, de los registros civiles de nacimiento de la señora **CARMEN MARIA QUINTERO DE ARENGAS**, aportados al plenario, se encuentra demostrado que se trata del mismo hecho, que la persona antes mencionada fue registrada dos veces y, por tanto, el registro civil de nacimiento, identificado con NUIP 27.813.287 e indicativo serial 60033048 asentado el diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019) en la Notaría Primera de Ocaña, debe ser cancelado por orden de este Despacho Judicial, siendo la inscripción válida del nacimiento de **CARMEN MARIA QUINTERO DE ARENGAS**, la efectuada en la Notaría Primera del Círculo de Ocaña, el día seis (06) de julio del año dos mil dieciocho (2018), bajo el registro civil de Nacimiento con indicativo serial 59672291; para cuyo fin, se ordenará librar las comunicaciones a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR LA NULIDAD** del registro civil de nacimiento identificado con NUIP 27.813.287 e indicativo serial 60033048, expedido en la Notaría Primera del Círculo de Ocaña, Norte de Santander, en el que se detalla el nacimiento de la señora **CARMEN MARIA QUINTERO DE ARENGAS**, cuya inscripción fue realizada el diecisiete (17) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), por las razones expuestas en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Comunicar esta determinación a la Notaría Primera de círculo Notarial de Ocaña, Norte de Santander, para lo de su competencia. Líbrese el oficio respectivo.

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

CUARTO: En firme este fallo, procédase a su archivo definitivo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff59cb5369ebfb8b2ab3e733d58c5ed6f12f2da3905ce5c5d861978b1bdfb64**

Documento generado en 04/01/2024 05:41:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, cuatro (4) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO: RECHAZA DEMANDA
RADICADO: 2023-00435
CLASE: FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS, CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, y REGULACIÓN DE VISITAS.
DEMANDANTE: LIBNY YOLIANY ANGARITA GARZÓN, en representación de JUAN PABLO CONTRERAS ANGARITA.
DEMANDADO: JOHAN JAVIER CONTRERAS SANGUINO.

Mediante auto de fecha catorce de diciembre de 2023, este Despacho se abstuvo de admitir la demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS, CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, y REGULACIÓN DE VISITAS**, promovida por **LIBNY YOLIANY ANGARITA GARZÓN**, en representación de su hijo menor de edad **JUAN PABLO CONTRERAS ANGARITA**, en contra de **JOHAN JAVIER CONTRERAS SANGUINO**, hasta tanto la parte actora formulara las pretensiones relativas a la custodia y cuidado personal y la regulación de visitas -art. 82-4 del C.G.P.-

Sin embargo, revisada nuevamente la actuación y su subsanación, encuentra este Despacho que la parte actora omitió formular las pretensiones relativas a la regulación de visitas, especificando horarios y fechas de las mismas, -*art. 82-4 del C.G.P.*- Así, encontrándose vencido el término concedido para resarcir lo defectos puestos en conocimiento, fuerzan a este Despacho a rechazar la demanda, por así disponerlo el art. 90 del C.G.P

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL y REGULACIÓN DE VISITAS** instaurada por **LIBNY YOLIANY ANGARITA GARZÓN**, en representación de su hijo menor de edad **JUAN PABLO CONTRERAS ANGARITA**, en contra de **JOHAN JAVIER CONTRERAS SANGUINO**, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Expedir y remitir el correspondiente formato de compensación a la Oficina de Servicios de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN

Juez

Henry Cepeda Rincon

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **637f4a2390c8b2387151f0563c3b10bb10555c1d58a281094eeb07d7cf951c1f**

Documento generado en 04/01/2024 05:41:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, cuatro (4) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO: ADMITE DEMANDA
RADICADO: 2023-00438
CLASE: VERBAL SUMARIO - ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO
DEMANDANTE: MARÍA TERESA OREJUELA PANTOJA
DEMANDADO: SERAFÍN OREJUELA CAÑIZALES

Estudiada la demanda que antecede, se observa que cumple los requisitos que exigen los artículos 82 del Código General del Proceso y 54 de la Ley 1996 de 2019. En consecuencia, se le dará el trámite definido en los artículos 390 y siguientes del C.G.P., proceso verbal sumario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR la demanda de proceso VERBAL SUMARIO - ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO, promovida por MARÍA TERESA OREJUELA PANTOJA, a través de apoderada judicial, contra SERAFÍN OREJUELA CAÑIZALES, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.
- SEGUNDO:** Encausar la demanda por el trámite del proceso verbal sumario, de conformidad con lo establecido en el art. 54 de la Ley 1996 de 2019. En consecuencia, córrasele traslado de ella al demandado por el término de DIEZ (10) DÍAS.
- TERCERO:** Notificar este auto al demandado con las formalidades previstas en los arts. 291 y ss. del C.G.P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.
- CUARTO:** Notificar el presente auto al representante del Ministerio Público.
- QUINTO:** Para efectos de garantizar los derechos de contradicción y defensa del demandado, designar como curadora ad-litem a la doctora JENNY ROCIO TORRES VILLANUEVA – rociotorresvillanueva1@gmail.com - quien, de conformidad con lo estatuido en el numeral 7 del art. 48 del C.G.P., desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. Libresele la comunicación respectiva y, si acepta su designación, notifíquesele el auto admisorio de la demanda y córrasele traslado de la misma.
- SEXTO:** Reconocer y tener a la doctora CAROLINA SOLANO VÉLEZ como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Henry Cepeda Rincon

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3067667cfd1b7365d14029989ed2ea31293caa4bcf0b50587de5dd412ce1d224**

Documento generado en 04/01/2024 05:41:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, cuatro (4) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO: ADMISORIO
RADICADO: 2023-00442-00
CLASE: FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS, CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL y REGULACIÓN DE VISITAS
DEMANDANTE: CARMEN LUCÍA VELÁSQUEZ QUINTERO, en representación de ISABELLA GARCÍA VELÁSQUEZ.
DEMANDADO: ALDAÍR GARCÍA TRIGOS.

Estudiada la demanda que antecede y su subsanación, se observa que la misma se ajusta a los parámetros en los artículos 82 y 84 del C.G.P., razón por la cual será del caso admitirla y ordenar dar a la misma el trámite legal.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR la anterior demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS, CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL y REGULACIÓN DE VISITAS**, respecto de la menor de edad **ISABELLA GARCÍA VELÁSQUEZ**, promovida por **CARMEN LUCÍA VELÁSQUEZ QUINTERO**, a través de apoderada judicial, en contra de **ALDAÍR GARCÍA TRIGOS**, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.
- SEGUNDO:** Dar la misma el trámite reservado para proceso verbal sumario, conforme a lo previsto en los arts. 390, 391 y 392 del C.G.P. En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrasele traslado al demandado por el término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, dentro de los cuales podrá ejercer sus derechos de contradicción y defensa.
- TERCERO:** Notificar este auto al demandado de acuerdo con las ritualidades previstas en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el art. 291 y ss. del C.G.P.
- CUARTO:** NOTIFICAR el presente auto al representante del Ministerio Público y a la Defensoría de Familia del I.C.B.F. Zona No. 4 de esta ciudad.
- QUINTO:** CONCEDER el **AMPARO DE POBREZA** a la señora **CARMEN LUCÍA VELÁSQUEZ QUINTERO**, por cuanto se reúnen los requisitos de los Arts. 151 y 152 del C.G.P., quien, en tal virtud, quedará exenta de prestar cauciones judiciales y pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenado en costas, de acuerdo con lo previsto en el art. 154 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c50e88be8bb225246f38c20fa72f21f8d1a0be87e5eefc4d45d7cc34d9e56134**

Documento generado en 04/01/2024 05:41:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, cuatro (04) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO: INADMITE DEMANDA
RADICADO: 2023-00445
CLASE: INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE: DIOSEMIRO BAUTISTA ASCANIO en representación del menor de edad ALAN MAGDIEL GARCÍA ALVAREZ, a solicitud de MAYERLY GARCÍA ALVAREZ.
DEMANDADOS: JOSÉ NAYID QUINTERO QUINTERO

Fue asignado por reparto a este Despacho la anterior demanda de **INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD** promovida por **DIOSEMIRO BAUTISTA ASCANIO**, en su condición de Comisario de Familia del Municipio de El Tarra (Norte de Santander) en representación del menor de edad **ALAN MAGDIEL GARCÍA ALVAREZ**, a solicitud de **MAYERLY GARCÍA ALVAREZ**, progenitora del infante, en contra de **JOSÉ NAYID QUINTERO QUINTERO**.

Revisada la demanda y sus anexos, observa este Despacho que la misma deberá inadmitirse hasta tanto la parte actora:

- Acredite la remisión que de manera simultánea debió surtirle al demandado JOSÉ NAYID QUINTERO QUINTERO, de la presente causa y sus anexos, de conformidad con el art.6, inc. 5, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
- Indique las direcciones físicas donde la parte demandante, y el demandado puedan recibir notificaciones, de este último, también indicar el correo electrónico, para los mismos efectos. (Art. 82, numeral 10 C.G.P.).

De otra parte, si bien no es causal de inadmisión, deberá adecuar la petición de la prueba testimonial a lo previsto en el art. 212 del C.G.P., en el sentido de enunciar concretamente los hechos objeto de ésta.

Se le concederá a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanarla, so pena de rechazo, de acuerdo con lo previsto en el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD** promovida por **DIOSEMIRO BAUTISTA ASCANIO**, en representación del menor de edad **ALAN MAGDIEL GARCÍA ALVAREZ**, a solicitud de **MAYERLY GARCÍA ALVAREZ**, en contra de **JOSÉ NAYID QUINTERO QUINTERO**, por las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanarla, so pena de rechazo, de conformidad con lo estatuido en el art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **445fd246791a6e795cc73fd44bb1d5bbdb1b8be8698fa8203d82db947f22c064**

Documento generado en 04/01/2024 05:41:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, cuatro (04) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO: RECHAZA DEMANDA
RADICADO: 2023-00446
CLASE: FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS, CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, y REGULACIÓN DE VISITAS
DEMANDANTE: TATIANA MORA AMARO, en representación de su hija menor de edad MARTHA LUZ RIVAS MORA
DEMANDADO: LÉIDER MANUEL RIVAS MEDRANO

Mediante auto de fecha veintiocho de diciembre de 2023, este Despacho se abstuvo de admitir la demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS, CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, y REGULACIÓN DE VISITAS**, promovida por **TATIANA MORA AMARO**, en representación de su hija menor de edad **MARTHA LUZ RIVAS MORA**, hasta tanto la parte actora formulara las pretensiones relativas a la regulación de visitas, especificando horarios y fechas de las mismas, e indicara el monto de la cuota alimentaria pretendida -*art. 82-4 del C.G.P.*-; y, corrigiera la incongruencia avistada en relación con el segundo apellido de la demandante.

Sin embargo, revisada nuevamente la actuación y su subsanación, encuentra este Despacho que la parte actora omitió indicar el monto de la cuota alimentaria pretendida -*art. 82-4 del C.G.P.* y habiéndose vencido el término concedido para enmendar lo defectos puestos en conocimiento, fuerzan a este Despacho a rechazar la demanda, por así disponerlo el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS, CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, y REGULACIÓN DE VISITAS**, promovida por **TATIANA MORA AMARO**, en representación de su hija menor de edad **MARTHA LUZ RIVAS MORA**, en contra de **CARLOS OSWALDO OMEARA MONTAÑO**, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Expedir y remitir el correspondiente formato de compensación a la Oficina de Servicios de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c81bed41ba534a7b6e4d0e40f4aa398abc3f5b8ac5d4bb7f4efb2a2bf3650726**

Documento generado en 04/01/2024 05:41:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, cuatro (4) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO: ADMISORIO
RADICADO: 2023-00455-00
CLASE: FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS, CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL y REGULACIÓN DE VISITAS.
DEMANDANTE: YACKELIN RINCÓN RINCÓN, en representación de SAMUEL DAVID, JUAN FERNADO y MATHIAS JESÚS BECERRA RINCÓN.
DEMANDADO: WALTHER SAMUEL BECERRA DUARTE.

Estudiada la demanda que antecede y su subsanación, se observa que la misma se ajusta a los parámetros en los artículos 82 y 84 del C.G.P., razón por la cual será del caso admitirla y ordenar dar a la misma el trámite legal.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR la anterior demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS, CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL y REGULACIÓN DE VISITAS**, respecto de los menores de edad **SAMUEL DAVID BECERRA RINCÓN, JUAN FERNADO BECERRA RINCÓN y MATHIAS JESÚS BECERRA RINCÓN**, promovida por **YACKELIN RINCÓN RINCÓN**, a través de apoderada judicial, en contra de **WALTHER SAMUEL BECERRA DUARTE**, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.
- SEGUNDO:** Dar la misma el trámite reservado para proceso verbal sumario, conforme a lo previsto en los arts. 390, 391 y 392 del C.G.P. En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrasele traslado al demandado por el término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, dentro de los cuales podrá ejercer sus derechos de contradicción y defensa.
- TERCERO:** Notificar este auto al demandado de acuerdo con las ritualidades previstas en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el art. 291 y ss. del C.G.P.
- CUARTO:** NOTIFICAR el presente auto al representante del Ministerio Público y a la Defensoría de Familia del I.C.B.F. Zona No. 4 de esta ciudad.
- QUINTO:** CONCEDER el **AMPARO DE POBREZA** a la señora **YACKELIN RINCÓN RINCÓN**, por cuanto se reúnen los requisitos de los Arts. 151 y 152 del C.G.P., quien, en tal virtud, quedará exenta de prestar cauciones judiciales y pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenado en costas, de acuerdo con lo previsto en el art. 154 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7126dd8cb177c177026d7d4380223d579c00cad253193985933609189144fda**

Documento generado en 04/01/2024 05:41:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, cuatro (4) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO: INADMISORIO
RADICADO: 2023-000467-00
CLASE: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, CUSTODIA y CUIDADO PERSONAL.
DEMANDANTE: **MARÍA CAMILA VEGA ARÉVALO** en representación de su hijo menor de edad **JUAN PABLO FUENTES VEGA**
DEMANDADA: **CAMILO ERNESTO FUENTES GÓMEZ**

Correspondió por reparto a este juzgado el conocimiento de la anterior demanda de fijación de cuota alimentaria, custodia y cuidado personal, promovida por **MARÍA CAMILA VEGA ARÉVALO** en representación de su hijo menor de edad **JUAN PABLO FUENTES VEGA**, en contra de **CAMILO ERNESTO FUENTES GÓMEZ**.

Revisada la demanda que antecede y sus anexos, observa este Despacho que la misma deberá inadmitirse hasta tanto la parte actora acredite la remisión simultánea de la demanda y sus anexos que debió surtirle al demandado, conforme con lo dispuesto en el inciso 5 del art.6, Ley 2213 de 2022.

Se le concederá a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanarla, so pena de rechazo de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL**, instaurada por **MARÍA CAMILA VEGA ARÉVALO** en representación de su hijo menor de edad **JUAN PABLO FUENTES VEGA**, a través de apoderada judicial, en contra de **CAMILO ERNESTO FUENTES GÓMEZ**, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanarla, so pena de rechazo, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

TERCERO: Reconocer y tener a la estudiante del Consultorio Jurídico **YORSI ALEJANDRA CONTRERAS CAÑIZARES**, como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bc2ac3ecd33c2b544002f4fa48483f8b74b5991a3078a8e070ead05cd2f0785**

Documento generado en 04/01/2024 05:41:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, hoy, cuatro de enero de dos mil veinticuatro, para decidir lo pertinente. Provea.


JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

PETICIÓN DE HERENCIA
Rad. No. 54 498 31 84 002 2023-00469-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, cuatro (04) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Correspondió por reparto a este Despacho la demanda de PETICIÓN DE HERENCIA promovida por JOSÉ SAID, GERMÁN GABRIEL, YUDITH, ALBA ESTELLA, Y NINI YOHANA FLÓREZ GÓMEZ, en su condición de hijos del causante PEDRO EMILI FLOREZ OSOSRIO (q.e.p.d.), quienes actúan a través de apoderado judicial, en contra de JESÚS EMILIO FLÓREZ MENESES y herederos determinados e indeterminados de ANA DELIA MENESES DE FLÓREZ (q.e.p.d.).

Previamente a resolver sobre su admisión, se dispone que la parte demandante preste caución por la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 4.800.000.00), para responder por las costas y perjuicios derivados de la práctica de las medidas cautelares solicitadas, de conformidad con lo establecido en el art. 590, numeral 2, del C.G.P., para cuyo fin se le concede un término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada, atendiendo a que no se acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en derecho ni la remisión simultánea de la presente causa y sus anexos a los demandados, de acuerdo con lo previsto en el art. 6, inciso 5, de la Ley 2213 de 2022.

Reconózcase y téngase al abogado ANTONIO JOSÉ MENESES MENESES, como apoderado de los demandantes, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12771660b78b47a604b78a804a4b52c62c444d35731ef13b21a26aac8a433b27**

Documento generado en 04/01/2024 05:41:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, cuatro (4) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO: **ADMITE DEMANDA**
RADICADO: **2024-00001**
CLASE: **VERBAL- NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**
DEMANDANTE: **KARIME JORLEANGYT SÁNCHEZ ESTRADA**
DEMANDADO: **FABIO SANDOVAL SANTOS**

Estudiada la demanda que antecede promovida por **KARIME JORLEANGYT SÁNCHEZ ESTRADA**, a través de apoderada judicial, en contra de **FABIO SANDOVAL SANTOS**, se ha verificado el cumplimiento de los requisitos señalados en los arts. 82 y ss. del C.G.P., se admitirá y se dispondrá que la misma se tramite por el procedimiento reservado para el proceso verbal establecido en los artículos 368 y ss. ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

- PRIMERO:** **ADMITIR** la demanda de NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO promovida por **KARIME JORLEANGYT SÁNCHEZ ESTRADA**, a través de apoderada judicial, en contra de **FABIO SANDOVAL SANTOS**, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.
- SEGUNDO:** Dar al presente el trámite reservado para el proceso verbal. En consecuencia, córrase traslado de ella a la parte demandada por el término de VEINTE (20) DÍAS HÁBILES para que la conteste, de acuerdo con lo establecido en el artículo 369 del C.G.P.
- TERCERO:** NOTIFICAR el presente auto a la demandada de conformidad de con las ritualidades señaladas en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 290 y 291 del C.G.P.
- CUARTO:** NOTIFICAR esta determinación al Ministerio Público.
- QUINTO:** CONCEDER el **AMPARO DE POBREZA** a la señora **KARIME JORLEANGYT SÁNCHEZ ESTRADA**, por cuanto se reúnen los requisitos de los Arts. 151 y 152 del C.G.P., quien, en tal virtud, quedará exenta de prestar cauciones judiciales y pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenada en costas, de acuerdo con lo previsto en el art. 154 ibídem.
- SEXTO:** Ordenar el emplazamiento del demandado **FABIO SANDOVAL SANTOS**, mediante su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de acuerdo con lo previsto en el art. 10 de la Ley 2213 de 2022.
- SÉPTIMO:** Reconocer y tener a la abogada **KARLA CRISTINA CÁRDENAS CARVAJALINO**, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f92b62e0c1e896d1cc76d9ee856b512030921062b2b699444d2bde411360db78**

Documento generado en 04/01/2024 05:41:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>